

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 20 de mayo del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00192; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00192 00

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral instaurado por Baldomero Ramos Agudelo y otros contra Liliana Salamanca García y Jaime Bermúdez Hernández.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinario laboral por medio de apoderada judicial **BALDOMERO RAMOS AGUDELO, JOHNATHAN, DIEGO YAMIT y ELKIN FABIÁN RAMOS TORRES** contra **LILIANA SALAMANCA GARCÍA y JAIME BERMÚDEZ HERNÁNDEZ**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en el DL 806 de 2020, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos al demandado. Ahora, si bien informó una dirección de correo electrónico de Liliana Salamanca García, deberá acreditar que en efecto dicha dirección pertenece al señor Polania, y proceder a remitirlos, en caso de no poder probarlo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de aquél. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos, máxime que en el caso de Jaime Bermúdez Hernandez se afirmó desconocer canal digital.

El nombre de las partes y el de sus representantes, si aquellas, no comparecen o no pueden comparecer por si mismos (Numeral 2 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Evidencia el despacho que la parte demandante está compuesta por **Johnathan, Diego Yamit y Elkin Fabián Ramos Torres**, quienes indican obrar como herederos legitimarios y en representación de María Blanca Cecilia Torres Ríos (q.e.p.d.), debido a la calidad de hijos, sin embargo, no se allegó al plenario ninguna prueba que acredite dicha condición.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, se le insta para que formule hechos que justifiquen fácticamente las razones de la invocación de la señora Liliana Salamanca García como demandada ante la presunta condición de empleador, dado que no se enuncia sustento alguno de su llamado y en el transcurso de los supuesto se enuncia como empleador a Jaime Bermúdez Hernández fue empleadora de María Blanca Cecilia Torres Ríos (q.e.p.d.), de acuerdo a lo pretendido, por lo que, tendrá que efectuarse el ajuste que corresponda de sustanciación o exclusión, de ser el caso.

Acumulación de pretensiones. (Numeral 2 del Artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Solicita como pretensiones subsidiarias declarativas entre otras, el QUINTO. la indexación, sin embargo, esta también también fue planteada como principal en los numerales décimo cuarto y noveno respectivamente, por lo que tendrá que suprimirse de este último ítem.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada **LUZ AYDE MORENO VILLAMIZAR**, identificada con C.C. 63.479.492 y T.P. 349.928 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°068 de fecha 30 de mayo de
2022

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **792fa401ae1b550ff836ca803f11bda1b8b350f9976683419ca52286aeaa661**

Documento generado en 27/05/2022 04:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>